

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TE-JDC-042/2016**

**ACTOR: ALEJANDRO CAMPA AVITIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LA  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
DURANGO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

**SECRETARIOS: SERGIO CARRILLO  
RODRÍGUEZ, MIGUEL B. HUIZAR  
MARTÍNEZ, MARTHA GUADALUPE  
AMARO HERRERA, BARBARA  
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ,  
CAROLINA BALLEZA VALDEZ.**

Victoria de Durango, Durango, a 15 de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Campa Avitia, en contra del oficio número IEPC/CG/16/2314, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, por el que se da respuesta al escrito de fecha siete de junio del presente año, en el que solicitó se le asignaran diputados de representación proporcional, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente en su escrito inicial de demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Por escrito de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, Alejandro Campa Avitia, en su calidad de Candidato Independiente, al cargo de Gobernador del Estado para el proceso electoral 2015-2016, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le fueran asignadas las diputaciones por el principio de representación proporcional que le corresponden de acuerdo a la votación que obtuvo en el proceso electoral 2015-2016.

2. El ocho de junio del presente año, por medio del oficio número IEPC/CG/16/2314, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, negó lo solicitado por Alejandro Campa Avitia.

**3. Interposición del juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, el trece de junio de dos mil dieciséis, Alejandro Campa Avitia, presentó escrito de demanda, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**4. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**5. Recepción de expediente.** El diecisiete de junio del año que transcurre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como el respectivo informe circunstanciado, y demás constancias atinentes al asunto.

**6. Turno a ponencia.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada ordenó la integración del expediente **TE-JDC-042/2016**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís

Herrera, para los efectos previstos, en los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, radicar el expediente de cuenta, admitirlo y ordenó el cierre de instrucción, para la formulación del proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, y

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio cuya clave se cita al rubro, con fundamento en los artículos 63, tercer párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por tratarse de un juicio ciudadano, mediante el cual se reclama el oficio número IEPC/CG/16/2314, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta al escrito de fecha siete de junio del presente año, en el que solicitó se le asignaran diputados de representación proporcional.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:



**a. Oportunidad.** Ante la falta de documentos en autos, que acreditaran la notificación del acto impugnado al actor, este Tribunal mediante acuerdo de fecha dos de julio de dos mil dieciséis, requirió a la responsable la constancia atinente, en misma fecha se cumplimentó lo requerido, de donde se desprende que el presente juicio ciudadano fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en el oficio IEPC/CG/16/2314, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, se notificó a al promovente el nueve de junio de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el trece de junio del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

**b. Forma.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; las pruebas y asimismo, obra firma autógrafa del inconforme y su representante.

**c. Legitimación y personería.** El requisito que nos ocupa se tiene por satisfecho en el presente juicio, en atención a que fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, y que en forma individual hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, fracción II, y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Además, en su informe circunstanciado la autoridad responsable reconoce su personería como excandidato independiente al cargo de Gobernador del Estado.

**d. Interés jurídico.** El promovente tiene interés jurídico para reclamar el oficio número IEPC/CG/16/2314, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, por el que se da respuesta al escrito de fecha siete de junio del presente año, en el que solicitó se le asignaran diputados de representación



proporcional, toda vez que el acto impugnado le afecta de forma directa a su esfera jurídica.

**e. Definitividad y firmeza.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contenidas en los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el ciudadano en su respectivo escrito de demanda.

### **TERCERO. Agravios.**

Tomando en consideración, que dentro de los requisitos, que deben constar, en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, el artículo 24, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad, a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo importante, es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"<sup>1</sup>. Del escrito de demanda, se desprenden sustancialmente los siguientes agravios:

1) El enjuiciante afirma que le causa agravio que Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, haya respondido a su oficio, toda vez que, carece de facultades para resolver una solicitud de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues afirma que ello es una facultad del Consejo General del Instituto Electoral local.

2) Aduce el quejoso que el oficio combatido por ésta vía no está debidamente fundado ni motivado, el Consejero Presidente no señala en que dispositivo constitucional o legal, funda su competencia, ni las circunstancias, razones inmediatas o consideraciones en las que motiva, para emitir el acto.

3) El actor esgrime que el momento oportuno para resolver su petición fue al realizarse la asignación de diputados de representación proporcional, y al no hacerlo así, se violentó su derecho a ser votado.

4, 5 y 6) Por último, el ciudadano actor expone motivos de disenso tendentes en general, pero de manera diversa, a pedir la asignación de diputados de representación proporcional: aduce el enjuiciante que la candidatura independiente se equipara a un partido político, por tanto, deben tener los mismos derechos, y si a los partidos políticos se les asignan diputados de representación proporcional, entonces los candidatos independientes deben tener ese mismo derecho, no hacerlo, violenta sus derechos político-electorales; también expone que al resolver su petición, debió considerarse al actor como un partido minoritario y disminuir el porcentaje de votación del tres (3%), al uno (1%) por ciento, conforme al "Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia"; y, además que, el requisito del tres (3%) por ciento y la participación en once distritos uninominales, los considera excesivos, lo que violenta su derecho a ser votado.

---

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



## **CUARTO. Fijación de la litis.**

Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte una violación a los derechos políticos electorales del actor, al hacer valer presuntas transgresiones a sus derechos de votar y ser votado, toda vez que, manifiesta que la responsable al emitir el oficio número IEPC/CG/16/2314, le negó lo requerido en su escrito de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, por el que solicita a dicho Órgano Colegiado la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Por lo que en el caso, deberá analizarse si la respuesta emitida por el Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cumple con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

## **QUINTO. Argumentos de la autoridad responsable.**

En su informe circunstanciado, (mismo que se aclara, éste no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción<sup>2</sup>), la autoridad responsable sostiene que, deben declararse inoperantes los agravios vertidos por el actor, por tratarse de meros alegatos y no combatir las consideraciones de hecho y de derecho,

### **<sup>2</sup>INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

### **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

contenidas en la resolución impugnada, argumentando solo alegaciones dogmáticas, sin razonamiento lógico-jurídico alguno, de modo que, contrario a lo que aduce la parte actora, el acto impugnado se encuentra investido de legalidad y constitucionalidad, por estar apegado a derecho, atendiendo totalmente al principio de equidad en la contienda electoral, en consecuencia, solicita se declare inatendible la petición reclamada en el escrito inicial de demanda, y se confirme el oficio número IEPC/CG/16/2314, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

El análisis de los agravios planteados por el actor del juicio en comento, se realizará en el orden planteado por éste en su escrito inicial de demanda, señalando que los agravios identificados con los números 4, 5 y 6 se estudiarán en forma conjunta, ello, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al impetrante<sup>3</sup>, pues lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad, al analizar todos los motivos de inconformidad hechos valer en el medio de impugnación de referencia.

#### **Análisis del agravio número 1.**

Por lo que toca al motivo de disenso identificado con el número 1, respecto de los agravios aducidos por **Alejandro Campa Avitia**, este Tribunal jurisdiccional lo estima **fundado**, toda vez que le asiste la razón al impetrante al afirmar que el Presidente del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, carece de facultades para resolver una solicitud de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, dado que es facultad del Órgano Administrativo Electoral, resolver sobre la petición de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

<sup>3</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



Lo anterior es así, toda vez que como efectivamente lo señala, no está dentro de las atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local dar respuesta a una petición relativa a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

El artículo 89, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala cuales son las atribuciones del Presidente del Consejo.

**Artículo 89.-**

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;

II. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;

V. Elaborar y someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, el presupuesto de egresos propuesto por el Instituto, a más tardar en el mes de Octubre de cada año, y vigilar su ejercicio;

VI. Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran;

VII. Convocar en tiempo a los partidos políticos, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar debidamente en los términos de esta Ley el Consejo General;

VIII. Formular los convenios que sean necesarios suscribir con el Instituto Nacional Electoral y los demás que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto;

IX. Proponer al Consejo General el nombramiento de los Consejeros Electorales y para los cargos de Presidente y Secretario de los Consejos Municipales Electorales;

X. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General con todas las facultades que esta Ley le concede;

XI. Remitir para su publicación en el Periódico Oficial, la integración del Consejo General y de los Consejos Municipales;

XII. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, la relación completa de candidatos registrados por los partidos políticos y candidatos independientes para la elección que corresponda, y de igual forma, la cancelación de registro y sustitución de candidatos, conforme a lo dispuesto por esta Ley;

XIII. SE DEROGA;

XIV. Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo General, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo pacífico de la jornada electoral, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;

- XV. Recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, las candidaturas independientes y las de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, así como las de Diputados de mayoría y de los integrantes de los ayuntamientos, en caso de registro supletorio y someterlas al Consejo General para su registro;
- XVI. Rendir un informe anual de actividades ante el Consejo General; y
- XVII. Las demás que señale esta Ley.

De lo transcrito se deduce que, efectivamente, no se advierte del contenido del numeral en cita, que se desprenda facultad alguna al Consejero Presidente del Órgano Administrativo para emitir una respuesta o resolución a una solicitud de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sino como lo afirma el impugnante, es en el artículo 88, párrafo 1, fracciones XI y XXII del mismo ordenamiento local el que señala que para peticiones o solicitudes del orden de la realizada por el ahora actor, se faculta al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en pleno.

**Artículo 88.-**

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;

...

XI. Registrar e integrar las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

...

XXII. Realizar el cómputo de la elección de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, realizar la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio, determinar la asignación de Diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos previstos en esta Ley;

...

[ ]

2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualesquiera de sus etapas.

Del contenido de los numerales citados y de las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, esta Sala Colegiada concluye que es fundado el agravio en análisis.

## Análisis del agravio número 2.

En referencia al agravio identificado con el número 2, este órgano jurisdiccional electoral lo estima **fundado**, en base a que, aduce el denunciante que el oficio combatido por esta vía no está debidamente fundado ni motivado, y que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no señala en que dispositivos constitucionales o legales funda su competencia, aduce además, que las razones en las que las motiva, son argumentos dogmáticos.

En efecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

[...]

De la interpretación de los artículos transcritos se desprende la obligación que le asiste a toda autoridad al emitir sus actos, la cual consiste en que todo acto de autoridad deberá ser expedido por autoridad competente, reunir entre otros los requisitos de fundamentación y motivación, que le den a dicho acto, eficacia jurídica.

Así mismo, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado,

expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, las circunstancias, razones o causas inmediatas consideradas para emitir el acto y que haya congruencia entre los motivos aducidos y las normas que se aplican. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 204, página 166, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**

En la especie, del análisis del escrito inicial de demanda se desprende que la autoridad señalada como responsable, en el juicio que nos ocupa, incumple con lo establecido en los preceptos constitucionales señalados con anterioridad, en virtud de que no hace mención de los artículos de la Constitución Federal o local, ni numeral o dispositivo legal alguno, en que funde su actuación, ni motiva es decir, no señala con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para emitir el acto impugnado de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Colegiada considera que la emisión del oficio número IEPC/CG/16/2314, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango, carece de una debida fundamentación y motivación que debe regir cualquier acto de autoridades y como resultado, no cumple con ninguno de estos dos requisitos como sucede en el caso que nos ocupa.

Es de señalarse que la motivación, es un acto de autoridad, que se entiende como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en un acto de autoridad.

Y por debida fundamentación, debemos entender la referencia del marco legal o normativo que justifica, tanto las facultades como la propia actuación de la autoridad y da soporte a los motivos que la llevaron a emitir el acto de molestia.



Por los argumentos y razones vertidas, esta Sala Colegiada declara **fundado**, el agravio expuesto.

### **Análisis del agravio número 3.**

El agravio identificado con el número 3, se estima **fundado** con base a que aduce el impugnante que le causa agravio la fecha en que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado **Juan Enrique Kato Rodríguez**, resolvió su solicitud de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que no era el momento oportuno para resolver su petición, pues conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la resolución que se reclama, debió emitirse, al realizarse la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que asegura, se violenta su derecho a ser votado.

El actor presenta su escrito de solicitud de asignación de diputados por el principio de representación proporcional el siete de junio de dos mil dieciséis, respondiéndole el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el ocho siguiente: "*se concluye que la petición realizada por el C. Alejandro Campa Avitia, no es procedente por las razones de derecho manifestadas en el presente oficio.*"

Ahora bien, los artículos 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286 y 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen la fecha y el procedimiento (fórmula) para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

#### **Artículo 277.-**

1. El Consejo General sesionará a las ocho horas del segundo domingo después de la elección, a fin de realizar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, salvo que se actualice el supuesto de recuento total de la votación previsto en la presente Ley, caso en el cual la asignación deberá celebrarse al término del cómputo de Gobernador y de diputados de representación proporcional.

#### **Artículo 278.-**

1. La elección de diputados de representación proporcional bajo el sistema de listas, se llevará a cabo en una sola circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

**Artículo 279.-**

1. Para los efectos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

2. Se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

3. Para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidatos no registrados e independientes y los votos nulos.

**Artículo 281.-**

1. El procedimiento para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo dispuesto por los artículos relativos de esta Ley, y bajo las siguientes bases:

1. Con base en el resultado de la votación válida emitida en la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación;

2. Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos de esta Ley, a determinar la votación estatal emitida en la circunscripción plurinominal; y

3. De acuerdo con la votación estatal emitida, se asignarán los diputados electos conforme a este principio.

**Artículo 282.-**

1. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, salvo que se ubique en uno de los límites a los que se refiere esta Ley, caso en el cual, se hará el ajuste correspondiente en los términos previstos en la misma.

**Artículo 283.-**

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de una fórmula, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente natural;

II. Ajuste para evitar subrepresentación; y

III. Resto mayor.

2. Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir.



3. Por ajuste para evitar la subrepresentación, se entiende el método que aplica la autoridad electoral, mediante el cual, ajusta el porcentaje de representación de un partido político, para que no sea menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, cuando proceda, la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, será de mayor a menor subrepresentación.

4. Por resto mayor, se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural y el ajuste para evitar la subrepresentación. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

#### **Artículo 284.-**

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

1. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

2. Posteriormente, se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, para evitar ésta, de mayor a menor subrepresentación; y

3. Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse los anteriores métodos, quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en esta Ley, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 15, o su porcentaje de diputados del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos en conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan.

#### **Artículo 285.-**

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que algún partido político se ubique en los límites a que se refiere esta Ley, se procederá como sigue:

1. Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

- a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida, los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en la presente Ley;
- b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- c) La votación obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido;
- d) Se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, de mayor a menor subrepresentación; y
- e) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos en orden decreciente.

**Artículo 286.-**

1. Una vez hechas las asignaciones de diputados electos, según el principio de representación proporcional, el Consejo General expedirá a cada partido político las constancias respectivas

**Artículo 287.-**

1. El Consejo General, remitirá los expedientes relativos a la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional, en su caso, al Tribunal Electoral para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

2. Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren presentado, en contra de la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General, a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección, sesionará a fin de realizar la asignación definitiva y declarar la validez de esta elección.

De los artículos transcritos se desprende, que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 277 de la Ley en comento, el Consejo General en Pleno, celebró sesión especial el domingo diecinueve de junio de dos mil dieciséis, a efectos de realizar la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional. Respecto de los diversos señalados, en ellos se establecen las bases, procedimientos y desglose de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

De lo anterior se desprende, que para emitir una respuesta acorde a lo solicitado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debió responder a lo solicitado, el diecinueve de junio del presente año.



En la especie, si la respuesta a la solicitud de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realizó, el ocho de junio de dos mil dieciséis, resulta evidente que el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, C. Juan Enrique Kato Rodríguez, a esa fecha no se contaba con los resultados de la votación de referencia necesarios, para emitir una resolución o respuesta a la solicitud del C. Alejandro Campa Avitia.

De lo anterior se colige que le asiste la razón al enjuiciante, por lo que esta Sala Electoral declara **fundado**, el agravio sometido a análisis.

Ahora bien, del análisis de los agravios anteriores, identificados con los números 1, 2 y 3, que esta sala estima fundados se desprende que lo procedente sería revocar el oficio IEPC/CG/16/2314, y ordenar la devolución de los autos del presente juicio ciudadano, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para los efectos de que sea el Consejo General en Pleno, el que emita una nueva respuesta al ahora actor.

Sin embargo, esta Sala considera que los agravios 1, 2 y 3, si bien son fundados, también deben ser calificados de **inoperantes**, ello, en virtud de que a ningún fin práctico conduciría, debido a que la asignación de diputados de representación proporcional ya fue realizada por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el acuerdo número ciento setenta y cinco, en sesión especial de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el cual ya fue impugnado ante este Tribunal, en el diverso juicio identificado con la clave TE-JDC-046/2016, de fecha veintitrés de junio del presente año, por Alejandro Campa Avitia, mismo que se encuentra *sub iudice*.

Ahora bien, respecto al término de inoperancia, el diccionario de la lengua española la define como: "falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin; inoperante es: ineficaz, luego, podemos afirmar que los conceptos de agravios inoperantes describen la ineficacia del argumento lógico-jurídico para conseguir la pretensión".

En esa tesitura, podemos decir, que a pesar de lo fundado en los argumentos planteados por el actor, éstos resultan ineficaces para

modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que de acogerse a ningún efecto favorable llevaría al actor, quien obviamente persigue que se cambie el sentido del acto impugnado adverso a su pretensión.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia VI. 2o. J/132, Octava Época, Tomo VII, de Junio de 1991, del Semanario Judicial de la federación, de rubro y contenido siguientes:

#### **AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES.**

Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

#### **Resumen de los agravios números 4, 5 y 6**

Respecto de los motivos de disenso identificados con los numerales 4, 5 y 6, en los que el actor se duele de la respuesta a su solicitud de asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Aduciendo que al equipararse la candidatura independiente a un partido político, deben tener los mismos derechos de estos, conforme al artículo 1º constitucional; y si a los partidos políticos, se les asignan diputados de representación proporcional, entonces los candidatos independientes deben tener ese mismo derecho, y que llegar a una conclusión diferente, violenta sus derechos político-electorales de ser votado.

Esgrime además, que al resolverse su petición debió considerársele al actor como un partido minoritario y disminuir el porcentaje de votación del tres (3%), al uno (1%) por ciento, que establece el Código de Buenas Prácticas en materia Electoral, de la Comisión de Venecia, garantizándole una representación mínima, mediante la reservación de escaños de diputaciones plurinominales.

De igual forma infiere que el requisito del tres (3%) por ciento y la participación en once distritos uninominales, los considera excesivos,



conforme lo establece el citado instrumento internacional, ya que sólo así, se aseguraría la participación de todas la minorías en los órganos electos. Tales exigencias no deben ser necesariamente inherentes al ser humano, sino que pueden incluir otros, siempre que se dicten por razones de interés general, lo que es coincidente a lo establecido por la Convención americana sobre los derechos humanos en su artículo 23, en relación con el artículo 24 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, esta Sala Colegiada advierte que los mismos motivos de disenso, se encuentran en el diverso juicio identificado con la clave TE-JDC-046/2016, en virtud de que, en dicho juicio el C. Alejandro Campa Avitia, impugna mediante escrito de veintitrés de junio del presente mes y año, el acuerdo número ciento setenta y cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por el que se realizó **la asignación de diputados por el principio de representación proporcional**, como se expone en seguida:

### **Resumen de los agravios del expediente clave TE-JDC-046/2016**

En dicho juicio, el impetrante expone que en el acuerdo impugnado la responsable, no aplica el sistema de democracia representativa, e infiere que al equipararse las candidaturas independientes a un instituto político, deben aplicarse a éstas los derechos de aquellos, atendiendo a su protección más amplia conforme al artículo 1° de la Constitución Federal; y si los Partidos Políticos que contienden en una elección estatal cuentan con el derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así, los candidatos al cargo de Gobernador del Estado, también tengan derecho a ello; debido a que, el derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, conlleva el derecho a la asignación de diputados por el principio de referencia, atendiendo a la votación obtenida en la contienda electoral.

Lo anterior en atención a lo establecido en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Federal, los cuales deben interpretarse de conformidad con los similares 23 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, y 25, del pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

Asimismo, aduce el ciudadano promovente que la responsable desconoce y por ende no aplicó lo dispuesto por el código de buenas prácticas en materia electoral de la Comisión de Venecia, en el cual se establece que el derecho electoral deberá garantizar la igualdad de las personas pertenecientes a minorías, lo que implica la prohibición de toda discriminación contra las mismas, en particular, los partidos políticos, y según el denuncian las candidaturas independientes de las minorías, no obstaculizando la presencia de personas pertenecientes a dichos grupos minoritarios en el órgano electo.

Expone el actor que, al resolverse la asignación de diputados de representación proporcional, se le debió considerar como un partido minoritario, garantizándole una representación mínima mediante la reservación de escaños de diputaciones plurinominales, suprimiendo el quorum del tres por ciento (3%) de la votación dejándolo en el uno por ciento (1%) que establece el citado instrumento internacional.

De igual forma, alude que debió hacerse una excepción al requisito de la participación en once distritos uninominales, que instituye la legislación respectiva; ya que solo así se tutelaría la participación de todas las minorías en los órganos electos, y de esta forma, garantizar una democracia incluyente, aduce al respecto que los requisitos que establece la ley, son exigencias que no deben ser necesariamente inherentes al ser humano, sino que pueden incluir otros, siempre que se dicten por razones de interés general, lo que es acorde a lo establecido por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De los resúmenes precedentes, se colige que son coincidentes con los agravios vertidos por el impetrante en el juicio ciudadano identificado con la clave TE-JDC-046/2016, el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y que se sustancia en diversa ponencia, donde los argumentos y razonamientos jurídicos del actor, se

exponen en el mismo orden y términos planteados en el juicio que ahora se resuelve.

Conforme a las consideraciones anteriores, esta Sala Colegiada, para evitar la resolución de sentencias contradictorias, ordena remitir los argumentos relacionados con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que esgrimió el actor en el presente juicio, al identificado con la clave TE-JDC-046/2016, para efectos de que, en lo relativo a los motivos de disenso identificados con los números 4, 5 y 6 del juicio en comento, se sujete a los resolutivos que se emitan en la sentencia del diverso TE-JDC-046/2016, toda vez que existe identidad en la pretensión del actor.

Similar criterio sostuvo esta Sala Colegiada al resolver los juicios identificados con las claves TE-JE-76/2010, TE-JE-77/2010, TE-JE-78/2010, TE-JE-79/2010, TE-JE-104/2010 y su acumulado TE-JE-105/2010, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional de claves SUP-JRC-273/2010 y sus acumulados SUP-JRC-253/2010 al SUP-JRC-265/2010 y SUP-JRC-267/2010 al SUP-JRC-272/2010.

## **SÉPTIMO. Efectos de la Sentencia.**

En mérito de las razones expresadas en el considerando que antecede, remítanse los argumentos relacionados con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del presente juicio ciudadano, al diverso TE-JDC-046/2016, para efectos de que en lo relativo a la negativa de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se sujete a los resolutivos que se emitan en la sentencia de dicho juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

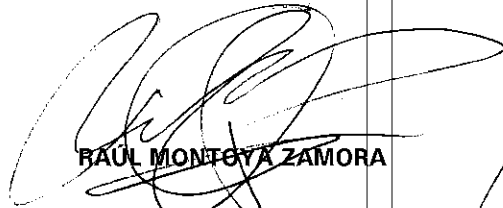
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son fundados pero inoperantes los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3, en términos de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

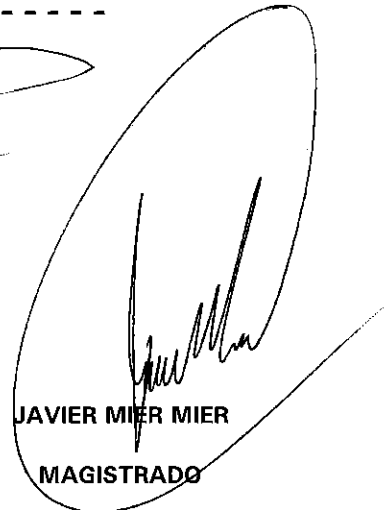
**SEGUNDO.** Remítanse los argumentos relacionados con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del presente juicio ciudadano, al diverso TE-JDC-046/2016, en los términos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** al actor Alejandro Campa Avitia, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta ejecutoria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS